



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046 -2013-MDL/GM

Expediente N° 000321-2013

Lince, 19 MAR 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000321-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SERGIO LUIS LUDEÑA VISALOT**, con domicilio procesal en Jr. Alberto Alexander N° 2345 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 01 de febrero de 2013, el señor **SERGIO LUIS LUDEÑA VISALOT**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 025-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 25 de enero de 2013, por negarse al control de obra;

Que, el administrado señala que nunca se negó a la inspección que quiso realizar la Municipalidad, sino que no se encontraba presente en su propiedad y el personal existente no estaba autorizado a permitir el ingreso de personas extrañas. Asimismo señala que no se estaba realizando ninguna actividad constructiva sino trabajos de gasfitería;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de enero del 2013, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 01 de febrero del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: *"Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)"*;



tal sentido, se procedió a la clausura del local mediante Acta de Clausura Temporal N° 003-2013, por lo que se procedió a Notificar la Infracción N° 006095-2013 de fecha 15 de enero de 2013, con código 10.19 "Por negarse al control de obra y obstaculizar las labores de fiscalización", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Que, el Acta de Visita Municipal de fecha 15 de enero de 2013. Horas 11.35 AM. Señala: "Inspección en la fecha presente donde se prescribieron ruidos de obras en proceso **más no se constataron visualmente desde el exterior** y al tratar de realizar la inspección no permitieron el ingreso al predio",

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:

(...) "En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...)".

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que la relación causa – efecto en el tipo de sanción que se encuentra en el código 10.19 "Por negarse al control de obra y obstaculizar las labores de fiscalización", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, no se encuentra debidamente comprobado que los ruidos molestos se debían a la construcción de obras. En tal sentido no se cumple con los dos supuestos señalados en el tipo de infracción;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, no se pudo comprobar uno de los supuestos señalados en el tipo de infracción (que este realizando obras y se niegue al control del mismo), según fojas 5, conforme a lo señalado en el Acta de Visita Municipal señalado. Por lo tanto, la sanción administrativa impuesta no se encuentra debidamente motivada por falta de relación causa – efecto;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 179-2013 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046 -2013-MDL/GM
Expediente N° 000321-2013

Lince, 19 MAR 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SERGIO LUIS LUDEÑA VISALOT**, por lo tanto déjese sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 025-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

